

de cambio, y el 160 en relación con el cheque, consideran festivos o inhábiles los días no laborables para el personal de la Entidades de crédito, entre los cuales, sin duda, se encuentra el Sábado Santo, según resulta del artículo 65 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, del artículo 36.5 del Estatuto aprobado por las Cajas de Ahorro por Convenio Colectivo de 30 de marzo de 1982 y de otras normas similares de ámbito territorial más reducido.

Pese a cuanto antecede, se ha suscitado la duda de si la consideración de inhabilidad del Sábado Santo del año en curso extraída de las normas jurídicas antes citadas da cobertura a todos los supuestos de protesto que hubieran de realizarse el día 29 de marzo de 1986, toda vez que es la propia Ley Cambiaria y del Cheque la que establece en su disposición transitoria que los documentos «emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ..... se regirán a todos los efectos por las disposiciones anteriores .....».

Con el fin de eliminar cualquier duda sobre este particular y, asimismo, con objeto de cubrir normativamente todos los casos de protesto que no obtengan el amparo de los citados artículos 90 y 160 de la Ley Cambiaria y del Cheque, procede dictar la presente Resolución pensada sustancialmente para los supuestos de protestos regidos por la disposición transitoria de la repetida Ley.

En su virtud, y de conformidad con la facultad que le atribuye el párrafo 3.º del artículo 3.º de la Orden de 27 de abril de 1981, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Considerar como día inhábil el Sábado Santo día 29 de marzo del presente año de 1986, a los efectos de protestos de documentos de giro regidos por la disposición transitoria de la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985.

Segundo.—Hacer extensiva esta consideración al Sábado Santo de los años sucesivos en la medida en que proceda aplicar, respecto de determinados documentos de giro, la disposición transitoria de la mencionada Ley Cambiaria y del Cheque.

Tercero.—Recordar que, respecto de los demás casos de protesto, la inhabilidad del día 29 de marzo de 1986 tiene su apoyo legal en los artículos 90 y 160 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de marzo de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales e Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7737** *ORDEN de 18 de marzo de 1986 por la que se dictan instrucciones reguladoras de la rendición de cuentas de Organismos autónomos y Organismos autónomos suprimidos, y se regulan determinadas operaciones presupuestarias.*

Ilustrísimos señores:

Los Organismos autónomos han de rendir cuentas de la gestión realizada, con periodicidad anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General Presupuestaria.

Es relativamente frecuente que la formación de tales cuentas se realice con cierta demora, lo que puede ocasionar que se hayan producido cambios en los órganos de gestión y de control del Organismo, de forma que las respectivas funciones sean desempeñadas, en el momento de la rendición de las cuentas, por personas distintas de aquéllas que efectivamente ejercieron la gestión o el control de las operaciones reflejadas en las cuentas a rendir. Ello hace necesario dictar normas que regulen la presentación de las citadas cuentas.

Por otra parte, se hace necesario dictar normas que, con carácter general y sin perjuicio de las matizaciones precisas en cada supuesto particular, establezcan la forma en que ha de rendirse cuenta de la gestión realizada por los Organismos autónomos que sean o hayan sido suprimidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 85 y 100 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre y posteriores disposiciones análogas, así como de la gestión que realicen, como continuación de la de los Entes suprimidos, los Organos del Estado y Organismos que asuman las funciones de aquéllos.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La rendición de cuentas de la gestión realizada en un periodo determinado en un acto formal, distinto de los de gestión

registrados en aquéllas. Por tanto, la firma de los citados documentos no presupone la calificación, ni la imputación, de los actos de gestión reflejados en ellos sin perjuicio de la comprobación de la conformidad entre los datos contenidos en las cuentas y los documentos y libros que hayan servido de base para su confección.

Segundo.—Las cuentas a rendir habrán de contener la fecha en que se rinden, y han de ser firmadas por las personas que ostenten los cargos o funciones a que se refieren las antefirmas en la fecha en que se produzca la citada rendición.

Tercero.—Respecto de los Organismos autónomos que hayan sido objeto de supresión, habrán de rendirse cuentas, ajustadas a los modelos vigentes para cada ejercicio económico, comprensivas de todas las operaciones realizadas desde el comienzo del ejercicio hasta el momento de la extinción del Organismo.

Cuarto.—Además, los Organismos autónomos u Organos de la Administración Central que hayan asumido las funciones de Organismos suprimidos, habrán de rendir cuentas separadas ajustadas a los modelos vigentes para cada ejercicio, en las que se refleje la gestión por ellos realizada desde la fecha de extinción de aquéllos hasta la finalización del ejercicio económico.

Quinto.—A efectos de realización material de los ingresos y pagos derivados de las operaciones a que se refiere el apartado anterior, se podrán utilizar las mismas cuentas corrientes y restringidas autorizadas para los Organismos suprimidos, con el mismo régimen de intervención a que estuvieran sometidos, modificando el correspondiente título, en su caso, añadiéndose «en liquidación».

Transcurridos cinco años desde la supresión de los respectivos Organismos autónomos, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá cancelar de oficio, las cuentas abiertas a nombre de los mismos y cuya cancelación no hubiera tenido lugar con anterioridad.

Sexto.—A partir del ejercicio siguiente al de la extinción, los Organismos autónomos y Organos a que se refiere el apartado 4.º integrarán en su Contabilidad todos los derechos y obligaciones reconocidos y pendientes de realización en fin del ejercicio en que se produjo la extinción, al objeto de continuar su gestión como derechos y obligaciones de ejercicios anteriores.

Séptimo.—El desarrollo de las operaciones contables derivadas del ejercicio de las funciones de los Organismos autónomos y Organos suprimidos, a partir del ejercicio siguiente al de la supresión, se integrará dentro de las operaciones normales de los Organismos autónomos y Organos que las hayan asumido.

Octavo.—En el caso de que tales funciones hayan sido asumidas por Organos de la Administración del Estado, las operaciones presupuestarias y de tesorería se ajustarán a las siguientes normas:

a) Las operaciones relativas al presupuesto de gastos, quedarán integradas totalmente dentro de las del Presupuesto de Gastos aprobado para el Organismo de que se trate, rigiendo en todo caso la normativa vigente.

b) Las relativas al presupuesto de ingresos, por prestación de servicios, venta de bienes o cualquiera otra causa de la que se deriven ingresos, habrán de canalizarse necesariamente por alguno de los siguientes procedimientos:

- Comunicación escrita a la Intervención de Hacienda del domicilio del deudor, expresiva de los datos esenciales del derecho a cobrar. Concepto por el que se ha de producir el ingreso, DNI o código de identificación fiscal del deudor, nombre y domicilio, importe y fecha de vencimiento.

- Gestión a través de los cauces autorizados por las disposiciones vigentes, si se trata de tasas o exacciones parafiscales.

- Gestión directa por el correspondiente Organismo, mediante utilización de sistema de caja y cuentas restringidas de recaudación, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, con ingreso mensual en el Tesoro del producto recaudado.

El régimen de ingresos establecido en este apartado b) será de obligado cumplimiento para cualquier otro tipo de ingresos gestionados por Organos de la Administración del Estado.

Noveno.—Se establece en todas las Intervenciones Delegadas un Libro Registro de Cuentas Bancarias.

Los Organos gestores habrán de comunicar a la Intervención Delegada respectiva relación de las cuentas que mantienen abiertas en Entidades financieras, de cuya comunicación las Intervenciones Delegadas acusarán recibo. Igual comunicación se efectuará respecto de las cuentas que se autoricen en lo sucesivo.

Décimo.—La Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el ámbito de sus competencias, dictarán las normas oportunas en desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. ....